



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 440

Bogotá, D. C., martes, 18 de junio de 2013

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES SOBRE OBJECIONES PRESIDENCIALES

INFORME SOBRE LA OBJECIÓN PRESIDENCIAL PRESENTADA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 006 DE 2010 CÁMARA, 096 DE 2011 SENADO

por la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política pública social para habitantes de la calle y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., mayo de 2013

Doctores

HONORABLE SENADOR ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE

Presidente

Honorable Senado de la República

HONORABLE REPRESENTANTE AUGUSTO POSADA SÁNCHEZ

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Congreso de la República de Colombia

Ciudad

Referencia: Informe sobre la objeción presidencial presentada al **Proyecto de ley número 006 de 2010 Cámara, 096 de 2011 Senado**, por la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política pública social para habitantes de la calle y se dictan otras disposiciones.

Designados como miembros de la Comisión Accidental para estudiar las objeciones presentadas por el Ejecutivo al proyecto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Nacional, por la Ley 5ª de 1992 y bajo los parámetros establecidos por la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C-801 de 2001, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil, procedemos a rendir el correspondiente informe a fin de que sea some-

tido a consideración de la Plenaria de la Corporación que usted preside.

Objeción presidencial por constitucionalidad

Detalla la comunicación recibida de parte del Ministerio de Salud y de la Protección Social y trasladada a nuestros Despachos hemos revisado las objeciones parciales al proyecto de ley en el siguiente orden:

1. Sobre la objeción a la creación de un nuevo órgano adscrito al Ministerio de Salud

La objeción se presenta contra el párrafo del artículo 7º, aunque el tema es discutible constitucionalmente ante las distintas interpretaciones que se han realizado al artículo 150 de la Carta Política, optamos por aceptar las objeciones y eliminar el párrafo.

2. Sobre otras innovaciones en la estructura de la Administración Nacional

Argumenta el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud que el artículo 9º del proyecto de ley asigna nuevas funciones al Ministerio y que por lo tanto deben tener explícitamente el aval del Gobierno.

Por lo tanto acogemos las objeciones y se modifica el artículo 9º de la siguiente manera:

Artículo 9º. Servicios Sociales. Para la formulación e implementación de la política pública social para habitantes de la calle, el Ministerio de Salud, o quien haga sus veces, tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 4º de la presente ley. El Ministerio de Salud, o quien haga sus veces, y los entes territoriales, diseñarán e implementarán los servicios sociales para las personas habitantes de calle a través de programas piloto o por medio de la réplica de experiencias exitosas para el abordaje de habitabilidad en calle provenientes de otros entes territoriales.

Parágrafo. Los servicios contemplados en salud serán amparados y cobijados con lo ya existente en el Plan Obligatorio de Salud.

Es preciso anotar que el Ministerio de Salud presentó una propuesta para incluir el parágrafo de este artículo 9°, el cual fue finalmente aprobado en la Plenaria del Senado de la República como consta en el acta del día 13 de junio de 2012.

3. Sobre los límites temporales al ejercicio de la potestad reglamentaria

Se acogen las objeciones quedando el artículo de la siguiente manera:

Artículo 13. Reglamentación. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud o quien haga sus veces, expedirá la reglamentación de la presente ley.

Proposición

En los términos antes indicados, conjuntamente los miembros de las Comisiones Accidentales de Senado y de Cámara de Representantes presentamos el informe a la objeción del Ejecutivo al Proyecto de ley número 006 de 2010 Cámara, 096 de 2011 Senado, por la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política pública social para habitantes de la calle y se dictan otras disposiciones y por lo tanto solicitamos a los honorables Congresistas su aprobación, de tal manera que se **acepten** las objeciones presidenciales presentadas.

TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 96 DE 2011 SENADO, 006 DE 2010 CÁMARA

por la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política pública social para habitantes de la calle y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República
DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer los lineamientos generales para la formulación de la política pública social para habitantes de la calle dirigidos a garantizar, promover, proteger y restablecer los derechos de estas personas, con el propósito de lograr su atención integral, rehabilitación e inclusión social.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a) Política pública social para habitantes de la calle: Constituye el conjunto de principios, lineamientos, estrategias, mecanismos y herramientas que orientarán las acciones del Estado colombiano en la búsqueda de garantizar, promover, proteger y restablecer los derechos de las personas habitantes de la calle, con el propósito de lograr su rehabilitación y su inclusión social;

b) Habitante de la calle: Persona sin distinción de sexo, raza o edad, que hace de la calle su lugar de habitación, ya sea de forma permanente o transitoria y, que ha roto vínculos con su entorno familiar;

c) Habitabilidad en calle: Hace referencia a las sinergias relacionales entre los habitantes de la calle y la ciudadanía en general; incluye la lectura de factores causales tanto estructurales como individuales;

d) Calle: Lugar que los habitantes de la calle toman como su residencia habitual y que no cumple con la totalidad de los elementos para solventar las necesidades básicas de un ser humano.

Artículo 3°. *Campo de aplicación de la política pública social para habitantes de la calle.* La política pública social para habitantes de la calle es de obligatorio cumplimiento para todas las instituciones del Estado colombiano, según el marco de competencias establecidas en la Constitución Política y las leyes que regulan la materia, en cada uno de los niveles de la Administración Pública.

La formulación e implementación de esta política se hará con fundamento en los principios constitucionales de coordinación, concurrencia y subsidiariedad entre los diferentes niveles de la Administración Pública.

Artículo 4°. *Caracterización demográfica y socioeconómica de las personas habitantes de la calle.* El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), adelantará, conjuntamente con el personal capacitado con el que cuenten los departamentos, distritos y municipios, la caracterización demográfica y socioeconómica de las personas habitantes de la calle, con el fin de establecer una línea base para construir los parámetros de intervención social en la formulación, implementación, seguimiento y evaluación del impacto de esta política pública social.

Esta caracterización deberá efectuarse mediante la aplicación de instrumentos cualitativos y cuantitativos, y con la misma periodicidad con la que se efectúa el Censo General de Población por parte del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en todo caso, tendrá en cuenta los recursos disponibles en el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Artículo 5°. *Principios de la política pública social para habitantes de la calle.* La política pública social para habitantes de la calle se fundamentará en el respeto y la garantía de los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política, el enfoque diferencial por ciclo vital, priorizando niños, niñas y adolescentes y, de manera especial, en los principios de:

- a) Dignidad Humana;
- b) Autonomía Personal;
- c) Participación Social;
- d) Solidaridad;

e) Coordinación, concurrencia y subsidiariedad entre los diferentes niveles de la Administración Pública.

Parágrafo. Con el apoyo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), se priorizará la atención de niños, niñas y adolescentes en estado de indefensión y vulnerabilidad manifiesta para

su oportuna y temprana rehabilitación e inserción en la sociedad, a través de su capacitación y posterior vinculación en el sistema productivo social.

Artículo 6°. *Construcción e identificación del abordaje de la habitabilidad en calle.* El Gobierno Nacional y las entidades territoriales adelantarán, dependiendo de su competencia, un debate abierto y participativo con todos los sectores de la sociedad, para la identificación y construcción del abordaje de la habitabilidad en calle, incluida la participación de representantes de este sector de la población.

La formulación de la política pública social para habitantes de la calle, se sustentará en la construcción e identificación del abordaje de la habitabilidad de calle, a partir de la caracterización demográfica y socioeconómica prevista en la presente ley.

Artículo 7°. *Fases de la política pública social para habitantes de la calle.* La política pública social para habitantes de la calle tendrá las siguientes fases:

a) *Formulación:* En esta fase se precisará y delimitará las situaciones relacionadas con los habitantes de la calle, que incluirá el levantamiento de la línea de base; la caracterización sociodemográfica de la población de referencia; delimitación por ciudades de las áreas con mayor concentración de habitantes de la calle; identificación de actores sociales e institucionales que intervienen en la situación; creación de espacios de reflexión sobre la situación en la que intervendrán los diferentes actores comprometidos en ella; definición de prioridades y lineamientos estratégicos de acción. Todo ello conducirá a la formulación del Plan Nacional de Atención Integral a Personas Habitantes de la Calle;

b) *Implementación:* Esta fase consiste en la puesta en marcha de los programas y proyectos formulados en el Plan Nacional de Atención de los Habitantes de la Calle;

c) *Seguimiento y Evaluación de Impacto:* Dentro del Plan Nacional de Atención Integral a los Habitantes de la Calle se dispondrá un Sistema de Seguimiento y Evaluación de Impacto que garantice el cumplimiento de los objetivos de los distintos programas y proyectos y las metas trazadas. El sistema medirá los impactos de la implementación de la Política Pública para Habitantes de la Calle.

Artículo 8°. *Componentes de política pública.* Son componentes de la política pública, entre otros, los siguientes:

- a) Atención Integral en Salud;
- b) Desarrollo Humano Integral;
- c) Movilización Ciudadana y Redes de Apoyo Social;
- d) Responsabilidad Social Empresarial;
- e) Formación para el Trabajo y la Generación de Ingresos;
- f) Convivencia Ciudadana.

Artículo 9°. *Servicios Sociales.* Para la formulación de la política pública social para habitantes de la calle, el Ministerio de Salud, o quien haga sus veces, tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 4° de la presente ley. El Ministerio de Salud, o quien haga sus veces, y los entes territoriales, diseñarán e implementarán los servicios sociales para las personas habitantes de calle a través de programas piloto o por medio de la réplica de experiencias exitosas para el abordaje de habitabilidad en calle provenientes de otros entes territoriales.

Parágrafo. Los servicios contemplados en salud serán amparados y cobijados con lo ya existente en el Plan Obligatorio de Salud.

Artículo 10. *Focalización de los servicios sociales.* Las personas habitantes de la calle se incluirán dentro del proceso de focalización de los servicios sociales, establecido en los artículos 366 de la Constitución Política y 24 de la Ley 1176 de 2007.

El Conpes Social y el Departamento Nacional de Planeación deberán tener en cuenta a esta población, para los fines pertinentes y dentro de sus competencias, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 1176 de 2007.

Las entidades territoriales deberán incluir a las personas habitantes de la calle dentro del proceso de focalización de los servicios sociales. Lo anterior permitirá el acceso a los programas, subsidios y servicios sociales del Gobierno Nacional y de las entidades territoriales.

Artículo 11. *Corresponsabilidad.* La política pública social para habitantes de la calle y los servicios sociales deberán generar estrategias, mecanismos y acciones de corresponsabilidad entre la sociedad, la familia y el Estado para disminuir la tasa de habitabilidad en calle.

Artículo 12. *Vigilancia.* Las Personerías Municipales y Distritales, con el apoyo de la Defensoría del Pueblo, ejercerán la vigilancia del cumplimiento a lo ordenado en la presente ley. La Procuraduría General de la Nación y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en lo que corresponda, presentarán un informe anual a las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes de Senado y Cámara de Representantes, las cuales sesionarán de manera conjunta para tal efecto, sobre la implementación de la política pública social para habitantes de la calle.

Artículo 13. *Reglamentación.* El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud o quien haga sus veces, expedirá la reglamentación de la presente ley.

Artículo 14. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Jorge Eliécer Ballesteros, Senador de la República; *Gloria Stella Díaz Ortiz*, Representante a la Cámara por Bogotá.

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 01 DE 2011 SENADO, 245 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se dictan disposiciones acerca de la entrevista y el testimonio en procesos penales de niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales.

Doctores

ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE

Presidente del Senado de la República

AUGUSTO POSADA

Presidente de la Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 01 de 2011 Senado, 245 de 2012 Cámara, por medio de la cual se dictan disposiciones acerca de la entrevista y el testimonio en procesos penales de niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales.

Respetados Presidentes:

En cumplimiento de la honrosa designación que nos han hecho las Mesas Directivas del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes nos permitimos presentar informe para conciliar las diferencias entre los textos aprobados por la Plenaria del honorable Senado de la República y en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 01 de 2011 Senado, 245 de 2012 Cámara, por medio de la cual se dictan disposiciones acerca de la entrevista y el testimonio en procesos penales de niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales.

Informe de Conciliación

De acuerdo con el mandato del artículo 161 de la Constitución Nacional y artículo 186 de la Ley 5ª de 1992, la Comisión de Conciliación dirimió las controversias existentes entre los textos aprobados por las Plenarias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes y decidió acoger el texto aprobado por la honorable Cámara de Representantes.

Textos aprobados en Senado y en Cámara

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE SENADO	TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE CÁMARA
<p>Artículo 1°. Adiciónese el artículo 382 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, con el siguiente inciso:</p> <p>También es medio de conocimiento la entrevista o testimonio de niños, niñas y/o adolescentes víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales.</p>	<p>Artículo 1°. Adiciónese el artículo 275 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, con el siguiente párrafo:</p> <p>También se entenderá por material probatorio la entrevista forense realizada a niños, niñas y/o adolescentes víctimas de los delitos descritos en el artículo 206A de este mismo código.</p>

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE SENADO	TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE CÁMARA
<p>Artículo 2°. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, numerado 206A, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 206A. <i>Entrevista de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Delitos contra la Libertad, Integridad y Formación Sexuales.</i> Sin perjuicio del procedimiento establecido en los artículos 150, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199 y 200 de la Ley 1098 de 2006 por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, cuando el niño, niña o adolescente sea presunta víctima dentro de un proceso por los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, tipificados en el Título IV del Código Penal, la entrevista que se surta, se llevará a cabo siguiendo el procedimiento señalado a continuación:</p> <p>a) La entrevista de niños, niñas o adolescentes será realizada por un psicólogo, médico psiquiatra o profesional en entrevista forense de niños, niñas y/o adolescentes que forme parte del equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia, Comisaría de Familia o Inspección de Policía que ordene la medida, no pudiendo en ningún caso ser interrogados en forma directa por el juez de conocimiento o las partes. En caso de no contar con los profesionales aquí referenciados, al defensor o comisario de familia o inspector de policía le corresponde adelantar las gestiones pertinentes para asegurar la intervención de un entrevistador especializado. El profesional designado será el mismo para todo el proceso;</p> <p>b) La entrevista se llevará a cabo en una Cámara de Gesell con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva del niño, niña o adolescente, conforme lo establezca el psicólogo, médico psiquiatra o profesional en entrevista forense designado;</p> <p>c) En el plazo que el Defensor de Familia, Comisario de Familia o Inspector de Policía disponga, el profesional actuante presentará dentro del proceso un informe pericial al fiscal quien lo anexará al escrito de descubrimiento de la prueba. El profesional deberá ser citado para ser interrogado y contrainterrogado en relación con los informes periciales que hubiese rendido, o para que los rinda en audiencia;</p> <p>d) A petición de parte la entrevista podrá ser seguida desde el exterior del recinto a través de vidrio espejado, micrófono, equipo de video o cualquier otro medio técnico con que se cuente en la Cámara de Gesell. En ese caso, previa a la iniciación del acto el Defensor de Familia hará saber al profesional a cargo de la entrevista las inquietudes propuestas por las partes, así como las que sugieren durante el transcurso de la entrevista, las que serán canalizadas teniendo en cuenta las características del hecho y el estado emocional del niño, niña o adolescente, de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 1098 de 2006.</p> <p>Cuando se trate de actos de reconocimiento de lugares y/o cosas, el niño, niña o adolescente será acompañado por el profesional especializado no pudiendo en ningún caso estar presente el imputado.</p>	<p>Artículo 2°. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, numerado 206A, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 206A. Entrevista forense a Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Delitos tipificados en el Título IV del Código Penal, al igual que en los artículos 138, 139, 141, 188a, 188c, 188d, relacionados con violencia sexual. Sin perjuicio del procedimiento establecido en los artículos 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199 y 200 de la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, cuando la víctima dentro de un proceso por los delitos tipificados en el Título IV del Código Penal, al igual que en los artículos 138, 139, 141, 188., 188c, 188d, del mismo código sea una persona menor de edad, se llevará a cabo una entrevista grabada o fijada por cualquier medio audiovisual o técnico en los términos del numeral 1 del artículo 146 de la Ley 906 de 2004, para cuyos casos se seguirá el siguiente procedimiento:</p> <p>a) La entrevista forense de niños, niñas o adolescentes víctimas de violencia sexual será realizada por personal del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, entrenado en entrevista forense en niños, niñas y adolescentes, previa revisión del cuestionario por parte del Defensor de Familia, sin perjuicio de su presencia en la diligencia.</p> <p>En caso de no contar con los profesionales aquí referenciados, a la autoridad competente le corresponde adelantar las gestiones pertinentes para asegurar la intervención de un entrevistador especializado.</p> <p>Las entidades competentes tendrán el plazo de un año, para entrenar al personal en entrevista forense.</p> <p>En la práctica de la diligencia el menor podrá estar acompañado, por su Representante legal o por un pariente mayor de edad.</p> <p>b) La entrevista forense se llevará a cabo en una Cámara de Gesell o en un espacio físico acondicionado con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva de la víctima y será grabado o fijado en medio audiovisual o en su defecto en medio técnico o escrito;</p> <p>c) El personal entrenado en entrevista forense, presentará un informe detallado de la entrevista realizada.</p> <p>Este primer informe deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 209 de este código y concordantes, en lo que le sea aplicable. El profesional podrá ser citado a rendir testimonio sobre la entrevista y el informe realizado.</p> <p>Parágrafo 1°. En atención a la protección de la dignidad de los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales, la entrevista forense será un elemento material probatorio al cual se acceda siempre y cuando sea estrictamente necesario y no afecte los derechos de la víctima menor de edad, lo anterior en aplicación de los criterios del artículo 27 del Código de Procedimiento Penal.</p>

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE SENADO	TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE CÁMARA
<p>Parágrafo 1°. En atención a la protección de la dignidad de los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos contra su libertad, integridad y formación sexual, la entrevista de la víctima podrá obviarse si de los demás medios de prueba se desprende certeza sobre la responsabilidad penal del victimario.</p> <p>Parágrafo 2°. Durante la etapa de investigación, el niño, niña o adolescente víctima de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual solo podrá ser entrevistado por una sola vez.</p>	<p>Parágrafo 2°. Durante la etapa de indagación e investigación, el niño, niña o adolescente víctima de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, tipificados en el Título IV del Código Penal, al igual que en los artículos 138, 139, 141, 188a, 188c, 188d, del mismo código, será entrevistado preferiblemente por una sola vez. <u>De manera excepcional podrá realizarse una segunda entrevista, teniendo en cuenta en todo caso el interés superior del niño, niña o adolescente.</u></p>
<p>Artículo 3°. Adiciónese al artículo 150 de la Ley 1098 de 2006 un parágrafo, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. Sin perjuicio del procedimiento establecido en el Título II Capítulo Único Procedimientos especiales cuando los niños, las niñas o los adolescentes son víctimas de delitos, de la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, cuando el niño, niña o adolescente citado como testigo en procesos penales como presunta víctima de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, tipificados en el Título IV del Código Penal, sean menores de dieciocho (18) años, se deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 383A del Código de Procedimiento Penal.</p>	
<p>Artículo 4°. Suprimase el inciso 2° del artículo 383 de la Ley 906 de 2004.</p>	
<p>Artículo 5°. Adiciónese al artículo 438 de la Ley 906 de 2004, un literal del siguiente tenor:</p> <p>e) Es menor de dieciocho (18) años y presunta víctima de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales tipificados en el Título IV del Código Penal.</p>	<p>Artículo 3°. Adiciónese al artículo 438 de la Ley 906 de 2004, un literal del siguiente tenor:</p> <p>e) Es menor de dieciocho (18) años y víctima de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales tipificados en el Título IV del Código Penal, al igual que en los artículos 138, 139, 141, 188a, 188c, 188d, del mismo código.</p>
<p>Artículo 6°. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación.</p>	<p>Artículo 4°. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación.</p>

**TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 01 DE 2011 SENADO,
245 DE 2012 CÁMARA**

por medio de la cual se dictan disposiciones acerca de la entrevista y el testimonio en procesos penales de niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el artículo 275 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, con el siguiente parágrafo:

También se entenderá por material probatorio la entrevista forense realizada a niños, niñas y/o adolescentes víctimas de los delitos descritos en el artículo 206A de este mismo código.

Artículo 2°. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, numerado 206A, el cual quedará así:

Artículo 206A. Entrevista forense a Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Delitos tipificados en el Título IV del Código Penal, al igual que en

los artículos 138, 139, 141, 188a, 188c, 188d, relacionados con violencia sexual. Sin perjuicio del procedimiento establecido en los artículos 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199 y 200 de la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, cuando la víctima dentro de un proceso por los delitos tipificados en el Título IV del Código Penal, al igual que en los artículos 138, 139, 141, 188a, 188c, 188d, del mismo código sea una persona menor de edad, se llevará a cabo una entrevista grabada o fijada por cualquier medio audiovisual o técnico en los términos del numeral 1 del artículo 146 de la Ley 906 de 2004, para cuyos casos se seguirá el siguiente procedimiento:

d) La entrevista forense de niños, niñas o adolescentes víctimas de violencia sexual será realizada por personal del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, entrenado en entrevista forense en niños, niñas y adolescentes, previa revisión del cuestionario por parte del Defensor de Familia, sin perjuicio de su presencia en la diligencia.

En caso de no contar con los profesionales aquí referenciados, a la autoridad competente le corresponde adelantar las gestiones pertinentes para asegurar la intervención de un entrevistador especializado.

Las entidades competentes tendrán el plazo de un año, para entrenar al personal en entrevista forense.

En la práctica de la diligencia el menor podrá estar acompañado, por su representante legal o por un pariente mayor de edad;

e) La entrevista forense se llevará a cabo en una Cámara de Gesell o en un espacio físico acondicionado con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva de la víctima y será grabado o fijado en medio audiovisual o en su defecto en medio técnico o escrito;

f) El personal entrenado en entrevista forense, presentará un informe detallado de la entrevista realizada.

Este primer informe deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 209 de este código y concordantes, en lo que le sea aplicable. El profesional podrá ser citado a rendir testimonio sobre la entrevista y el informe realizado.

Parágrafo 1°. En atención a la protección de la dignidad de los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales, la entrevista forense será un elemento material probatorio al cual se acceda siempre y cuando sea estrictamente necesario y no afecte los derechos de la víctima menor de edad, lo anterior en aplicación de los criterios del artículo 27 del Código de Procedimiento Penal.

Parágrafo 2°. Durante la etapa de indagación e investigación, el niño, niña o adolescente víctima de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, tipificados en el Título IV del Código Penal, al igual que en los artículos 138,

139, 141, 188a, 188c, 188d, del mismo código, será entrevistado preferiblemente por una sola vez. De manera excepcional podrá realizarse una segunda entrevista, teniendo en cuenta en todo caso el interés superior del niño, niña o adolescente.

Artículo 3°. Adiciónese al artículo 438 de la Ley 906 de 2004, un literal del siguiente tenor:

e) Es menor de dieciocho (18) años y víctima de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales tipificados en el Título IV del Có-

digo Penal, al igual que en los artículos 138, 139, 141, 188a, 188c, 188d, del mismo código.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

De la honorable Cámara de Representantes,

Pedrito Pereira Caballero,

honorable Representante a la Cámara.

Del honorable Senado de la República,

Juan Francisco Lozano Ramírez,

Senador de la República.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 225 DE 2013 SENADO, 299 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se establecen medidas de observancia a los derechos de propiedad industrial.

Doctor

AUGUSTO POSADA SÁNCHEZ

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado Presidente:

De conformidad con la designación de la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes y con fundamento en los artículos 150, 153, 156 y 191 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia favorable para segundo debate ante la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 255 de 2013 Senado y 299 de 2013 Cámara, *por medio de la cual se establecen medidas de observancia a los derechos de propiedad industrial.*

A continuación se presenta a consideración de la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, una explicación sobre los principales aspectos del proyecto de ley sujeto a aprobación.

I. Trámite legislativo del proyecto

El Proyecto de ley número 255 de 2013 Senado y 299 de 2013 Cámara, de iniciativa del Gobierno Nacional, en cabeza del Ministro de Comercio, Industria y Turismo, fue radicado el 2 de abril de 2013 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 172 de la misma fecha.

Así mismo, el Proyecto de ley número 225 de 2013 Senado y 299 de 2013 Cámara tiene mensaje de urgencia remitido por el Gobierno Nacional, y fue aprobado en Sesión Conjunta de las Comisiones Cuartas del honorable Senado de la República y de la Cámara de Representantes el día 4 de junio de 2013.

II. Generalidades

El Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, sus cartas adjuntas y sus entendimientos, en adelante el Acuerdo, fueron suscritos en Wash-

ington, el 22 de noviembre de 2006. Posteriormente, el 28 de junio de 2007 se suscribió con los Estados Unidos de América el Protocolo Modificatorio al mismo.

El proceso de incorporación del Acuerdo a la legislación interna colombiana se surtió mediante la aprobación de la Ley 1143 del 4 de julio de 2007 por el Congreso de la República, cuya constitucionalidad fue declarada con la expedición de la Sentencia C-750 de 2008, por virtud de la cual el Acuerdo y la citada ley se encontraron ajustados al ordenamiento constitucional del país. En este mismo contexto, el Protocolo Modificatorio del Acuerdo, firmado en Washington el 28 de junio de 2007, aprobado mediante Ley 1166 de 2007, fue declarado exequible mediante la Sentencia C-751 de 2008.

Con base en lo anterior, se dio inicio a la etapa de implementación normativa del Acuerdo en Colombia, la cual tiene por objeto llevar a cabo los ajustes tendientes a garantizar la compatibilidad de nuestro ordenamiento jurídico con los compromisos adquiridos. Es decir que, desde una perspectiva jurídica, el proceso de implementación tiene por finalidad cumplir con lo dispuesto en las Leyes 1143 de 2007 y 1166 de 2007.

Es pertinente señalar que varios de los compromisos implementados por el presente proyecto de ley, ya habían sido asumidos en la Ley 1520 sancionada el 13 de abril de 2012 y declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-11 de 2013 debido a vicios de forma. Al respecto la Corte reseñó "...la existencia de un vicio en el procedimiento de formación de la Ley 1520 de 2012, consistente en la falta de competencia de las Comisiones Segundas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, para aprobar, en primer debate, la Ley 1520 de 2012, el cual condujo a la declaración de inexecutable de la mencionada ley".

En este orden de ideas, y para adelantar el trámite legislativo que versa específicamente sobre propiedad industrial, el presente proyecto de ley busca implementar las siguientes disposiciones del Acuerdo:

- Facultades del Juez en procesos por falsificación de marcas (artículos 16.11.12 y 16.11.13 del Acuerdo).

- Destrucción de mercancías falsificadas en procesos judiciales (artículos 16.11.11 (b) y 16.11.24 del Acuerdo).

- Indemnizaciones preestablecidas (Artículos 16.11.8 y 16.11.15 (b))

III. Objeto del proyecto

El proyecto de ley tiene como objetivo ofrecer, en favor del titular de un derecho marcario, una serie de medidas de observancia que podrá utilizar en el marco de un procedimiento judicial.

Así las cosas, el juez que lleve el caso en un proceso por infracción marcaria, se entiende facultado para: i) ordenar al infractor que proporcione información respecto de las personas involucradas, así como de los medios o instrumentos de producción o canales de distribución utilizados para ello; ii) ordenar la destrucción de materiales e implementos utilizados en la fabricación de mercancías identificadas con marcas falsificadas.

Finalmente, al momento de determinar una cuantía motivada en una indemnización de perjuicios, el titular del derecho infringido podrá acogerse a un sistema de indemnizaciones preestablecidas o, a las reglas generales sobre prueba de la indemnización de perjuicios.

IV. Debate en las Comisiones Cuartas Conjuntas

En desarrollo del debate adelantado los días 22 de mayo y 4 de junio de 2013, los Senadores y Representantes presentes tuvieron la oportunidad de manifestar su opinión en atención al contenido del texto sometido a su consideración.

En tanto el proyecto de ley pretende regular un tema relacionado con las medidas que la autoridad competente puede tomar al interior de un proceso civil por infracciones al derecho marcario, se decidió remplazar en el artículo 1º las expresiones “intelectual” por “industrial”, y “de infracción” por “civiles”. Los cambios aprobados pueden ser identificados en el siguiente cuadro.

Artículo 1º. Solicitud de información.	Artículo 1º. Solicitud de información.
Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 33 de la Constitución Política, las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales y las autoridades judiciales competentes para resolver los procesos de infracción en materia de propiedad intelectual, estarán facultadas para ordenarle al infractor que proporcione cualquier información que posea respecto de cualquier persona involucrada en la infracción, así como de los medios o instrumentos de producción o canales de distribución utilizados para ello.	Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 33 de la Constitución Política, las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales y las autoridades judiciales competentes para resolver los procesos civiles en materia de propiedad industrial, estarán facultadas para ordenarle al infractor que proporcione cualquier información que posea respecto de cualquier persona involucrada en la infracción, así como de los medios o instrumentos de producción o canales de distribución utilizados para ello.
Artículo 2º. Destrucción de implementos y mercancía infractora.	Artículo 2º. Destrucción de implementos y mercancía infractora.

En los procesos sobre infracciones a las marcas, el juez estará facultado para ordenar que los materiales e implementos que hayan sido utilizados en la fabricación o creación de dichas mercancías de marcas falsificadas sean destruidas, a cargo de la parte vencida y sin compensación alguna, o en circunstancias excepcionales, sin compensación alguna, se disponga su retiro de los canales comerciales.	En los procesos sobre infracciones a las marcas, el juez estará facultado para ordenar que los materiales e implementos que hayan sido utilizados en la fabricación o creación de dichas mercancías de marcas falsificadas sean destruidas, a cargo de la parte vencida y sin compensación alguna, o en circunstancias excepcionales, sin compensación alguna, se disponga su retiro de los canales comerciales.
En el caso de mercancías consideradas falsificadas, el juez deberá ordenar su destrucción, a cargo de quien resulte condenado en el proceso, a menos que el titular de derecho consienta en que se disponga de ellas de otra forma. En casos apropiados las mercancías de marcas falsificadas podrán ser donadas con fines de caridad para uso fuera de los canales de comercio, cuando la remoción de la marca elimine las características infractoras de la mercancía y la mercancía ya no sea identificable con la marca removida. En ningún caso los jueces podrán permitir la exportación de las mercancías falsificadas o infractoras o permitir que tales mercancías se sometan a otros procedimientos aduaneros, salvo en circunstancias excepcionales. La simple remoción de la marca que fuera adherida ilegalmente no será suficiente para permitir que las mercancías ingresen en los canales comerciales.	En el caso de mercancías consideradas falsificadas, el juez deberá ordenar su destrucción, a cargo de quien resulte condenado en el proceso a menos que el titular de derecho consienta en que se disponga de ellas de otra forma. En casos apropiados las mercancías de marcas falsificadas podrán ser donadas con fines de caridad para uso fuera de los canales de comercio, cuando la remoción de la marca elimine las características infractoras de la mercancía y la mercancía ya no sea identificable con la marca removida. En ningún caso los jueces podrán permitir la exportación de las mercancías falsificadas o infractoras o permitir que tales mercancías se sometan a otros procedimientos aduaneros, salvo en circunstancias excepcionales. La simple remoción de la marca que fuera adherida ilegalmente no será suficiente para permitir que las mercancías ingresen en los canales comerciales.
Artículo 3º. Indemnizaciones preestablecidas.	Artículo 3º. Indemnizaciones preestablecidas.
La indemnización que se cause como consecuencia de la infracción marcaria podrá sujetarse al sistema de indemnizaciones preestablecidas o a las reglas generales sobre prueba de la indemnización de perjuicios, a elección del titular del derecho infringido. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.	La indemnización que se cause como consecuencia de la infracción marcaria podrá sujetarse al sistema de indemnizaciones preestablecidas o a las reglas generales sobre prueba de la indemnización de perjuicios, a elección del titular del derecho infringido. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.
Artículo 4º. Vigencia.	Artículo 4º. Vigencia.
La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De otra parte los Senadores y Representantes manifestaron una serie de inquietudes relacionadas con:

- El uso indistinto de las expresiones “autoridades administrativas y autoridades judiciales” y “juez”, para referirse a la misma persona;
- El uso de la expresión “infractor”, manifestando que sería conveniente aclarar la facultad del juez, de tal manera que sea posible adelantar acciones tendientes a proteger los derechos marcarios antes de finalizado el proceso.

- El proyecto no contempla la posibilidad de donar con fines de caridad los materiales e implementos que hayan sido utilizados para la fabricación de productos que ostenten una marca falsa.

V. Modificaciones propuestas al texto aprobado en Comisiones Cuartas Conjuntas

En atención a las inquietudes manifestadas en el transcurso del debate adelantado en las Comisiones Cuartas Conjuntas por los honorables Senadores y Representantes, se somete a consideración de la Plenaria del Senado las siguientes modificaciones al proyecto de ley, las cuales se ajustan al principio jurisprudencial de “identidad flexible en el trámite legislativo”.

1. Alcance del principio de identidad flexible en el trámite legislativo

En ejercicio de los artículos 160¹ de la Constitución Nacional y 178² de la Ley 5ª de 1992, el principio de identidad flexible o relativa supone que el proyecto de ley que cursa en el Congreso sea el mismo durante los cuatro debates parlamentarios, bajo el entendido que las Comisiones y las Plenarias de las Cámaras pueden introducir modificaciones, para lo cual se exige una relación de conexidad clara entre las modificaciones y el proyecto de ley originalmente propuesto.

En este sentido, en Sentencia C-141 de 2010, la Corte Constitucional determinó como núcleo conceptual del principio de identidad relativa, *“la idea que a lo largo de los cuatro debates se mantenga sustancialmente el mismo proyecto, es decir, que las modificaciones que en ejercicio de los principios de pluralismo y decisión mayoritaria pueden hacerse al proyecto, no sean de tal envergadura que terminen por convertirlo en otro completamente distinto”*.

(...)

“El principio de identidad es el nombre que se ha asignado a la exigencia contenida en el artículo 157 de la Constitución, de acuerdo con el cual ningún proyecto podrá convertirse en ley sin haber superado dos debates en Comisiones Permanentes de una y otra cámara, y otros dos en las respectivas Plenarias. De esta forma se espera que el proyecto que inicia su trámite en primer debate sea, en lo esencial, el mismo que es aprobado en cuarto debate. Esto no significa que no se puedan hacer modificaciones al texto del proyecto, posibilidad que consagra expresamente el artículo 160 de la Constitución, sin embargo, estas no podrán incluir temas nuevos, es decir, deberán guardar identidad con lo debatido y aprobado en las Comisiones. Desde este punto de vista deberá existir una relación de conexidad material entre el proyecto y las modificaciones que se propongan al mismo.

Tal como se ha indicado, el carácter amplio del principio de identidad flexible no admite cualquier adición a un proyecto de ley en cualquiera de sus

etapas de formación. Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia C-273 de 2011 señaló:

“(…) no cualquier relación con lo que ha sido debatido en las etapas anteriores basta para que se respete el principio de identidad relativa o flexible. La Corte ha descartado las relaciones ‘remotas’, ‘distantes’, o meramente ‘tangenciales’. Ha insistido la Corte en que la relación de conexidad debe ser ‘clara y específica’, ‘estrecha’, ‘necesaria’, ‘evidente’. En ocasiones, refiriéndose a leyes, no a actos legislativos, según las especificidades del caso, ha exigido una relación especial de conexidad, al señalar que si la “adición” tiene autonomía normativa propia y no es de la esencia de la institución debatida en las etapas anteriores, entonces la adición es inconstitucional.

(...)

Para la determinación de qué constituye “asunto nuevo” la Corte ha definido algunos criterios de orden material, no formal: (i) un artículo nuevo no siempre corresponde a un asunto nuevo puesto que el artículo puede versar sobre asuntos debatidos previamente; (ii) no es asunto nuevo la adición que desarrolla o precisa aspectos de la materia central tratada en el proyecto siempre que la adición este comprendida dentro de lo previamente debatido; (iii) la novedad de un asunto se aprecia a la luz del proyecto de ley en su conjunto, no de un artículo específico; (iv) no constituye asunto nuevo un artículo propuesto por la Comisión de Conciliación que crea una fórmula original para superar una discrepancia entre las Cámaras en torno a un tema”.

(...)

Se ha entendido que al flexibilizar el procedimiento de formación de las leyes, se privilegia el principio democrático, pues de esta manera es posible la expresión de todas las diferentes corrientes de pensamiento representadas en las plenarias de las cámaras “de manera que la opción finalmente adoptada sea fruto de una pausada reflexión y de una confrontación abierta de posiciones, que resultaría truncada si a las Plenarias únicamente se les permitiera aprobar o rechazar el texto que viene de las comisiones, sin posibilidad de modificarlo, adicionarlo o recortarlo”.

Tal como se explica a continuación, las modificaciones propuestas para el debate del proyecto en Plenaria de Senado, guardan identidad con lo debatido en las Comisiones Conjuntas Cuartas, y no son remotas distantes o meramente tangenciales.

2. Modificaciones propuestas al texto aprobado en Comisiones Cuartas Conjuntas

Con el propósito de incorporar un lenguaje que no genere confusión en relación con el alcance de las expresiones *“autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales y autoridades judiciales competentes”* y *“juez”*, descritas en los artículos 1º y 2º del proyecto de ley, dichos

¹ Constitución Política, artículo 160.
(...)

Durante el segundo debate cada Cámara podrá introducir al proyecto las modificaciones, adiciones y supresiones que juzgue necesarias”. (...)

² Ley 5ª de 1992, artículo 178. *Modificaciones. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 160, inciso 2º, de la Constitución Política, cuando a un proyecto de ley le sean introducidas modificaciones, adiciones o supresiones durante el debate en Plenaria, estas podrán resolverse sin que el proyecto deba regresar a la respectiva Comisión Permanente.*

Sin embargo, cuando se observaren serias discrepancias con la iniciativa aprobada en Comisión, o se presentaren razones de conveniencia, podrá determinarse que regrese el proyecto a la misma Comisión para su reexamen definitivo. Si este persistiere en su posición, resolverá la Corporación en Pleno.

términos son remplazados por “*autoridad competente*” descripción que resulta omnicomprendiva y se ajusta al término utilizado por la Decisión Andina número 486 de 2000 la cual regula el Régimen Común sobre Propiedad Industrial.

De otra parte, con el fin de que la autoridad competente pueda solicitar información en cualquier momento del proceso, se retira del texto la palabra *infractor* y se reemplaza por la expresión *procesado*, al tiempo que se agrega la posibilidad de decretar medidas cautelares.

En tercer lugar, con la intención de identificar con claridad en qué circunstancias la autoridad competente debe ordenar la destrucción o donación de productos que contengan la marca falsa, así como aquellos casos en los cuales debe acudir al acervo probatorio para ordenar o no la destrucción o donación de los productos, materiales o implementos que sirvieron para cometer la infracción, se propone la modificación al artículo 2°, agregando la posibilidad de decretar medidas cautelares.

En tanto los temas objeto de modificación fueron debatidos en las Comisiones Cuartas Conjuntas, es decir no resultan novedosos en el trámite legislativo, las modificaciones se ajustan al principio de identidad flexible anteriormente mencionado.

Finalmente se adiciona la facultad del Gobierno Nacional para reglamentar el procedimiento a través del cual se adelantan las donaciones descritas en el artículo 2°. Se pretende a través de esta modificación que las donaciones sean encausadas de manera eficiente, previniendo actos de corrupción al momento de identificar el destinatario y el proceso de entrega de las donaciones.

Bajo el entendido que la adición guarda una estrecha relación de conexidad con la donación de productos, materiales e implementos infractores o destinados a la infracción, aquella no resulta novedosa y se ajusta al principio de identidad flexible.

Una vez justificada la modificación al proyecto de ley, a continuación se presenta la siguiente

Proposición

Modifíquese el texto de los artículos 1° y 2° de Proyecto de ley número 225 de 2013 Senado, 299 de 2013 Cámara, *por medio de la cual se establecen medidas de observancia a los derechos de propiedad industrial*, los cuales quedarán así:

Artículo 1°. *Solicitud de información.*

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 33 de la Constitución Política, la autoridad competente para resolver los procesos civiles en materia de propiedad industrial, estará facultada para ordenarle al procesado que proporcione cualquier información que posea respecto de cualquier persona involucrada en la infracción, así como de los medios, instrumentos de producción o canales de distribución utilizados para ello. Para estos efectos la autoridad competente podrá decretar medidas cautelares.

Artículo 2°. *Destrucción de productos, materiales e implementos infractores o destinados a la infracción.*

En los asuntos que versen sobre infracción marcaria, la autoridad competente estará facultada para ordenar que los productos, materiales, o implementos que sirvieran predominantemente o que hayan sido utilizados para cometer la infracción sean destruidos, a cargo de la parte contra quien se dirige la orden y sin compensación alguna, o en circunstancias excepcionales y sin compensación alguna, se disponga su retiro de los canales comerciales. Para estos efectos la autoridad competente podrá decretar medidas cautelares.

En el caso de productos que ostenten una marca falsa, la autoridad competente deberá ordenar su destrucción, a cargo de la parte contra quien se dirige la orden, a menos que el titular de derecho consienta en que se disponga de ellos de otra forma.

Cuando la naturaleza o finalidad de los productos, materiales o implementos mencionados en los párrafos anteriores lo permita, y en casos apropiados, estos podrán ser donados con fines de caridad para uso fuera de los canales de comercio. El procedimiento para hacer donaciones será reglamentado por el Gobierno Nacional. Estos productos solo podrán ser donados, cuando la remoción de la marca elimine las características infractoras del producto de manera que este ya no sea identificable con la marca removida. La simple remoción de la marca que fuera adherida ilegalmente no será suficiente para permitir que los productos ingresen en los canales comerciales. En ningún caso la autoridad competente podrá permitir la exportación de los productos infractores o permitir que tales productos se sometan a otros procedimientos aduaneros, salvo en circunstancias excepcionales. Para estos efectos la autoridad competente podrá decretar medidas cautelares.

A los efectos de comparar las modificaciones propuestas para segundo debate, con el texto aprobado en Comisiones Cuartas Conjuntas se presenta el siguiente cuadro:

TEXTO APROBADO EN COMISIONES CUARTAS CONJUNTAS DE SENADO Y CÁMARA	MODIFICACIONES PROPUESTAS AL TEXTO APROBADO EN COMISIONES CUARTAS CONJUNTAS
<p>Artículo 1°. <i>Solicitud de información.</i> Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 33 de la Constitución Política, la autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales y las autoridades judiciales competentes para resolver los procesos civiles en materia de propiedad industrial, estarán facultadas para ordenarle al infractor que proporcione cualquier información que posea respecto de cualquier persona involucrada en la infracción, así como de los medios, o instrumentos de producción o canales de distribución utilizados para ello.</p>	<p>Artículo 1°. <i>Solicitud de información.</i> Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 33 de la Constitución Política, las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales y las autoridades judiciales competentes para resolver los procesos civiles en materia de propiedad industrial, estarán facultadas para ordenarle al <u>procesado infractor</u> que proporcione cualquier información que posea respecto de cualquier persona involucrada en la infracción, así como de los medios, <u>o</u> instrumentos de producción o canales de distribución utilizados para ello. <u>Para estos efectos la autoridad competente podrá decretar medidas cautelares.</u></p>
<p>Artículo 2°. <i>Destrucción de implementos y mercanca infractora.</i></p>	<p>Artículo 2°. <i>Destrucción de implementos y mercanca productos, materiales e implementos infractores o infractora destinados a la infracción.</i></p>

<p>En los procesos sobre infracciones a las marcas, el juez estará facultado para ordenar que los materiales e implementos que hayan sido utilizados en la fabricación o creación de dichas mercancías de marcas falsificadas sean destruidos, a cargo de la parte vencida y sin compensación alguna, o en circunstancias excepcionales, sin compensación alguna, se disponga su retiro de los canales comerciales.</p> <p>En el caso de mercancías consideradas falsificadas, el juez deberá ordenar su destrucción, a cargo de quien resulte condenado en el proceso, a menos que el titular de derecho consienta en que se disponga de ellas de otra forma. En casos apropiados las mercancías de marcas falsificadas podrán ser donadas con fines de caridad para uso fuera de los canales de comercio, cuando la remoción de la marca elimine las características infractoras de la mercancía y la mercancía ya no sea identificable con la marca removida. En ningún caso los jueces podrán permitir la exportación de las mercancías falsificadas o infractoras o permitir que tales mercancías se sometan a otros procedimientos aduaneros, salvo en circunstancias excepcionales. La simple remoción de la marca que fuera adherida ilegalmente no será suficiente para permitir que las mercancías ingresen en los canales comerciales.</p>	<p>En los asuntos procesos que versen sobre infracción marcarioones a las mareas, el juez la autoridad competente estará facultado para ordenar que los productos, materiales, o e-implementos que sirvieran predominantemente o que hayan sido utilizados para cometer la infracción en la fabricación o creación de dichas mercancías de mareas falsificadas sean destruidos, a cargo de la parte contra quien se dirige la orden veneida y sin compensación alguna, o en circunstancias excepcionales; y sin compensación alguna, se disponga su retiro de los canales comerciales. Para estos efectos la autoridad competente podrá decretar medidas cautelares.</p> <p>En el caso de mercancías consideradas falsificadas productos que ostenten una marca falsa, el juez la autoridad competente deberá ordenar su destrucción, a cargo de la parte contra quien se dirige la orden, quien resulte condenado en el proceso a menos que el titular de derecho consienta en que se disponga de ellos de otra forma.</p> <p>Cuando la naturaleza o finalidad de los productos, materiales o implementos mencionados en los párrafos anteriores lo permita y En casos apropiados las mercancías de mareas falsificadas, estos podrán ser donados con fines de caridad para uso fuera de los canales de comercio. El procedimiento para hacer donaciones será reglamentado por el Gobierno Nacional. Estos productos solo podrán ser donados, cuando la remoción de la marca elimine las características infractoras del la mercancía y la mercancía-producto de manera que este ya no sea identificable con la marca removida. La simple remoción de la marca que fuera adherida ilegalmente no será suficiente para permitir que los productos ingresen en los canales comerciales. En ningún caso los jueces la autoridad competente podrán permitir la exportación de los mercancías productos falsificadas o infractoras o permitir que tales mercancías productos se sometan a otros procedimientos aduaneros, salvo en circunstancias excepcionales. La simple remoción de la marca que fuera adherida ilegalmente no será suficiente para permitir que las mercancías ingresen en los canales comerciales. Para estos efectos la autoridad competente podrá decretar medidas cautelares.</p>
<p>Artículo 3°. Indemnizaciones preestablecidas. La indemnización que se cause como consecuencia de la infracción marcaria podrá sujetarse al sistema de indemnizaciones preestablecidas o a las reglas generales sobre prueba de la indemnización de perjuicios, a elección del titular del derecho infringido. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.</p>	<p>Artículo 3°. Indemnizaciones preestablecidas. La indemnización que se cause como consecuencia de la infracción marcaria podrá sujetarse al sistema de indemnizaciones preestablecidas o a las reglas generales sobre prueba de la indemnización de perjuicios, a elección del titular del derecho infringido. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.</p>
<p>Artículo 4°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 4°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>

Por las consideraciones antes expuestas nos permitimos presentar a consideración de la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes la siguiente

Proposición

Dese segundo debate y apruébese en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes con las modificaciones propuestas el Proyecto de ley número 225 de 2013 Senado y 299 de 2013 Cámara, *por medio de la cual se establecen medidas de observancia a los derechos de propiedad industrial.*

Cordialmente,
De los honorables Representantes,
Mercedes Eufemia Márquez Guenzati,
Honorable Representante
a la Cámara de Representantes.

Bogotá, D. C., 18 de junio de 2013
En la fecha hemos recibido el presente informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto para segundo debate, del Proyecto de ley número 299 de 2013 Cámara, 225 de 2013 Senado, presentada por la honorable Representante *Mercedes Eufemia Márquez Guenzati*, Coordinador a Ponente.

El Presidente Comisión Cuarta,
Juan Felipe Lemos Uribe.
El Secretario Comisión Cuarta,
Jaime Darío Espeleta Herrera.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 225 DE 2013 SENADO, 299 DE 2013 CÁMARA por medio de la cual se establecen medidas de observancia a los derechos de propiedad industrial.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Solicitud de información.
Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 33 de la Constitución Política, la autoridad competente para resolver los procesos civiles en materia de propiedad industrial, estará facultada para ordenarle al procesado que proporcione cualquier información que posea respecto de cualquier persona involucrada en la infracción, así como de los medios, instrumentos de producción o canales de distribución utilizados para ello. Para estos efectos la autoridad competente podrá decretar medidas cautelares.

Artículo 2°. Destrucción de productos, materiales e implementos infractores o destinados a la infracción.

En los asuntos que versen sobre infracción marcaria, la autoridad competente estará facultada para ordenar que los productos, materiales, o implementos que sirvieran predominantemente o que hayan sido utilizados para cometer la infracción sean destruidos, a cargo de la parte contra quien se dirige la orden y sin compensación alguna, o en circunstancias excepcionales y sin compensación alguna, se disponga su retiro de los canales comerciales. Para estos efectos la autoridad competente podrá decretar medidas cautelares.

En el caso de productos que ostenten una marca falsa, la autoridad competente deberá ordenar su destrucción, a cargo de la parte contra quien se dirige la orden, a menos que el titular de derecho consienta en que se disponga de ellos de otra forma.

Cuando la naturaleza o finalidad de los productos, materiales o implementos mencionados en los párrafos anteriores lo permita, y en casos apropiados, estos podrán ser donados con fines de caridad

para uso fuera de los canales de comercio. El procedimiento para hacer donaciones será reglamentado por el Gobierno Nacional. Estos productos solo podrán ser donados, cuando la remoción de la marca elimine las características infractoras del producto de manera que este ya no sea identificable con la marca removida. La simple remoción de la marca que fuera adherida ilegalmente no será suficiente para permitir que los productos ingresen en los canales comerciales. En ningún caso la autoridad competente podrá permitir la exportación de los productos infractores o permitir que tales productos se sometan a otros procedimientos aduaneros, salvo en circunstancias excepcionales. Para estos efectos la autoridad competente podrá decretar medidas cautelares.

Artículo 3°. Indemnizaciones preestablecidas.

La indemnización que se cause como consecuencia de la infracción marcaria podrá sujetarse al sistema de indemnizaciones preestablecidas o a las reglas generales sobre prueba de la indemnización de perjuicios, a elección del titular del derecho infringido. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Artículo 4°. Vigencia.

La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

Mercedes Eufemia Márquez Guenzati,

Honorable Representante a la Cámara de Representantes.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN COMISIONES ECONÓMICAS CUARTAS DE SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 225 DE 2013 SENADO, 299 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se establecen medidas de observancia a los derechos de propiedad industrial.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones relativas a la observancia de los derechos de propiedad industrial

Artículo 1°. Solicitud de información.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 33 de la Constitución Política, las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales y las autoridades judiciales competentes para resolver los procesos civiles en materia de propiedad industrial, estarán facultadas para ordenarle al infractor que proporcione cualquier información que posea respecto de cualquier persona involucrada en la infracción, así como de los medios o instrumentos de producción o canales de distribución utilizados para ello.

Artículo 2°. Destrucción de implementos y mercancía infractora.

En los procesos sobre infracciones a las marcas, el juez estará facultado para ordenar que los ma-

teriales e implementos que hayan sido utilizados en la fabricación o creación de dichas mercancías de marcas falsificadas sean destruidas, a cargo de la parte vencida y sin compensación alguna, o en circunstancias excepcionales, sin compensación alguna, se disponga su retiro de los canales comerciales.

En el caso de mercancías consideradas falsificadas, el juez deberá ordenar su destrucción, a cargo de quien resulte condenado en el proceso, a menos que el titular de derecho consienta en que se disponga de ellas de otra forma. En casos apropiados las mercancías de marcas falsificadas podrán ser donadas con fines de caridad para uso fuera de los canales de comercio, cuando la remoción de la marca elimine las características infractoras de la mercancía y la mercancía ya no sea identificable con la marca removida. En ningún caso los jueces podrán permitir la exportación de las mercancías falsificadas o infractoras o permitir que tales mercancías se sometan a otros procedimientos aduaneros, salvo en circunstancias excepcionales. La simple remoción de la marca que fuera adherida ilegalmente no será suficiente para permitir que las mercancías ingresen en los canales comerciales.

Artículo 3°. Indemnizaciones preestablecidas.

La indemnización que se cause como consecuencia de la infracción marcaria podrá sujetarse al sistema de indemnizaciones preestablecidas o a las reglas generales sobre prueba de la indemnización de perjuicios, a elección del titular del derecho infringido. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Artículo 4°. Vigencia.

La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Senadores,

Martín Emilio Morales Diz,

Honorable Senador de la República.

De los honorables Representantes,

Mercedes Eufemia Márquez Guenzati,

Honorable Representante a la Cámara de Representantes.

Bogotá, D. C., junio 5 de 2013.

Autorizamos el presente texto definitivo aprobado en primer debate en Comisiones Económicas Cuartas de Senado y Cámara de Representantes del Proyecto de ley número 225 de 2013 Senado, 299 de 2013 Cámara.

El Presidente,

José Francisco Herrera Acosta.

El Vicepresidente,

Juan Felipe Lemos Uribe.

El Secretario,

Alfredo Rocha Rojas.

COMISIÓN CUARTA
SECRETARIA - SUSTANCIACIÓN
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 225 DE
2013 SENADO, 299 DE 2013 CÁMARA

En Sesión Conjunta de las Comisiones Económicas Terceras y Cuartas de Senado y Cámara realizada el día 30 de mayo de 2013, se anunció para discusión y votación para primer debate en la próxima Sesión Conjunta de Comisiones Cuartas de Senado y Cámara, conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003 el Proyecto de ley número 225 de 2013 Senado, 299 de 2013 Cámara, *por medio de la cual se establecen medidas de observancia a los derechos de propiedad industrial.*

En Sesión Conjunta de Comisiones Cuartas de Senado y Cámara de Representantes del día 5 de junio de 2013 conforme a lo previsto en el Reglamento del Congreso y en la Constitución Nacional se da inicio, a la discusión del Proyecto de ley número 225 de 2013 Senado, 299 de 2013 Cámara, *por medio de la cual se establecen medidas de observancia a los derechos de propiedad industrial.*

Una vez leída la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate: *“Dese primer debate en Sesión Conjunta de las Comisiones Cuartas del Senado de la República y Cámara de Representantes, al Proyecto de ley número 225 de 2013 Senado, 299 de 2013 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas de observancia a los derechos de propiedad industrial.* Es aprobada mediante votación ordinaria por los honorables Senadores y Representantes de la Comisión Cuarta de Senado y Cámara.

Abierta la discusión del articulado del proyecto de ley, es aprobado **con modificaciones** presentadas por los Ponentes en el artículo 1°, mediante votación ordinaria y en bloque por las Comisiones Cuartas de Senado y Cámara, como lo establece el artículo 129 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 1431 de 2011; y el artículo 173 de la Ley 5ª de 1992, por cada una de las Comisiones.

Acto seguido se somete a consideración el título *por medio de la cual se establecen medidas de observancia a los derechos de propiedad industrial* y el deseo de que el proyecto de ley, tenga segundo debate, siendo aprobados como lo establece el artículo 129 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 1431 de 2011, por cada una de las Comisiones.

Se designa ponentes para segundo debate al honorable Senador *Martín Emilio Morales Diz* y la honorable Representante *Mercedes Eufemia Márquez Guenzati*.

El Secretario General,

Alfredo Rocha Rojas.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 250 DE 2013 SENADO, 301 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el intercambio de información tributaria”, suscrito en Bogotá, D. C. el 30 de marzo de 2001.

Bogotá, D. C., 17 de junio de 2013

Doctores

CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE

Vicepresidente Comisión Segunda

Honorable Senado de la República

ÓSCAR DE JESÚS MARÍN

Presidente Comisión Segunda

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley, *por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el intercambio de información tributaria”, suscrito en Bogotá, D. C. el 30 de marzo de 2001.*

Respetados Presidentes:

Atendiendo la designación que la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, nos ha hecho como ponentes del proyecto de ley referenciado, y en cumplimiento de la Ley 5ª de 1992, a continuación rendimos informe de ponencia en los siguientes términos:

I. Antecedentes

El día 2 de mayo de 2013, el Gobierno Nacional, en desarrollo de lo establecido en el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política¹, por medio de la señora Ministra de Relaciones Exteriores, doctora María Ángela Holguín Cuéllar y el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Mauricio Cárdenas Santamaría, radicó ante la Secretaría General del honorable Senado el proyecto de ley, *por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el intercambio de información tributaria”,*

¹ **Artículo 189.** Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estados, jefe del Gobierno y suprema autoridad administrativa:

(...)

2°. Dirigir las relaciones internacionales. Nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de Derecho Internacional Tratados o Convenios que se someterán a la aprobación del Congreso.

(...)

Artículo 224. *Los tratados, para su validez, deberán ser aprobados por el Congreso.* Sin embargo, el Presidente de la República podrá dar aplicación provisional a los tratados de naturaleza económica y comercial acordados en el ámbito de organismos internacional, que así lo dispongan. En este caso tan pronto como un tratado entre en vigor provisionalmente, deberá enviarse al Congreso para su aprobación. Si el Congreso no lo aprueba, se suspenderá la aplicación del Tratado.

suscrito en Bogotá, D. C. el 30 de marzo de 2001, todo de conformidad con la Constitución Política y con el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para el efecto, el cual fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 257 de 2013.

Valga aclararse que el 21 de julio de 1993, los Gobiernos de la República de Colombia y los Estados Unidos de América suscribieron un acuerdo de intercambio de información tributaria. Sin embargo, dicho acuerdo no fue sometido al trámite de incorporación al derecho interno. Posteriormente, el 30 de marzo de 2001, los Gobiernos de la República de Colombia y de los Estados Unidos de América, suscribieron el acuerdo que ahora se somete a consideración del honorable Congreso de la República. Este proyecto fue presentado al honorable Congreso de la República en 2001 y recibió radicación Proyecto de ley número 153 de 2001 Senado. En su momento, el proyecto fue retirado por decisión de la Plenaria del Senado con el visto bueno del Gobierno el 20 de junio de 2003.

II. Necesidad del Acuerdo ante Ley Hiring y el FATCA

En primer lugar es importante resaltar el motivo por el cual este proyecto se tramita con mensaje de urgencia, el cual proviene de haberse promulgado en la legislación de los Estados Unidos de América, una ley que por sus efectos conduce a que el Estado colombiano someta a consideración del Congreso de la República la ratificación del Acuerdo objeto de esta ponencia.

El 18 de marzo de 2010, el Congreso de los Estados Unidos dictó la Ley HIRE, Hiring Incentives to Restore Employment Act, como una medida de solución a las empresas afectadas por la crisis económica y financiera de los años 2008 y 2009, permitiendo algunos incentivos de carácter fiscal con miras a la reactivación y a la generación de mayor empleo. El mecanismo más relevante de esta ley, está directamente relacionado con el trámite de este proyecto, y es el FATCA, Foreign Account Tax Compliance Act.

El FATCA busca prevenir la evasión fiscal en Estados Unidos de América por fuera de sus fronteras, a través de la identificación de los activos que los contribuyentes del impuesto sobre la renta de dicho país tienen en el exterior.

A partir del 1° de enero del próximo año, las entidades financieras de todo el mundo, Bancos, Aseguradoras, Administradoras de Pensiones, Administradores de Valores y similares, deberán cumplir nuevas reglas en la captación, procesamiento y reporte de información, derivadas de la ley, so pena de que sean retenidos por el Gobierno de los EE UU, el 30% de sus flujos financieros recibidos vía los EE UU.

La obligación de estas instituciones financieras es reportar información sobre clientes de nacionalidad o residentes norteamericanos, y en algún caso, de vinculados, así como empresas de propietarios norteamericanos. Adicionalmente tendrán la obligación de demostrar que la forma en la que

recopilan, procesan y reportan esta información es transparente y confiable, en forma tal, que garantice exactitud en la información, atendiendo los criterios y procesos específicos de debida diligencia.

El FATCA fue concebido como una relación unilateral donde el receptor de información fuera solo el Tesoro de los EE UU, pero más adelante se fueron estableciendo Modelos de Convenio Inter-gubernamental para el cumplimiento del FATCA buscando que los Estados pueden recibir información de la actividad financiera de sus ciudadanos residentes o de las instituciones financieras norteamericanas.

Además de la reciprocidad en información, cada país firmante pasaría a asumir la gestión y responsabilidad de que la información provista por las instituciones financieras de ese país sea exacta y completa, lo que le añade gran fortaleza legal a los actuales y futuros requerimientos del FATCA. Esta responsabilidad podría ser compartida entre las entidades de regulación financiera y la autoridad de impuestos.

“El principal objetivo de las disposiciones FATCA, como con cualquier sistema de recaudación de impuestos, es aumentar los niveles de ingresos, para ello la norma tiene como propósito fundamental disuadir y desalentar que se siga perpetuando evasiones fiscales utilizando cuentas bancarias del exterior y/o vehículos de inversión offshore que encubran el no pago de impuestos estadounidenses. El diseño del FATCA consta de dos componentes: i) un componente de reporte de información, y ii) un componente de coerción (retención del 30%)”².

“Como vemos, las disposiciones del FATCA se orientan hacia el sector financiero no estadounidense, por lo que regula de forma sectorizada solo a las entidades que en razón de la comentada ley, califiquen como FFI, concepto bastante amplio que comprende además de los bancos, financieras, cajas de ahorro municipales, a las empresas de fondos de inversión, hedge funds, fondos de mutuos, fidecomisos, sociedades tituladoras, sociedades agentes de bolsa, compañías de seguros, sociedades administradoras de fondos de pensiones, brokers/dealers, entre otros de similar naturaleza que mantengan relaciones de intermediación con clientes estadounidenses”³.

Objetivos de FATCA

a) Lograr identificar la evasión fiscal de sus contribuyentes, evitando que las personas que ostenten tal condición, puedan ocultar bienes e ingresos en cuentas extranjeras, es decir, en cuentas de FFI;

² Zabaleta Álvarez y Speer “FATCA: ENTRE LA BÚSQUEDA DE LOS “PECES GORDOS” Y LOS LÍMITES JURÍDICOS DE AMÉRICA LATINA EN LA FISCALIDAD INTERNACIONAL”. *Revista Peruana de Derecho Tributario*, Año 6 / N° 17 / 2012.

³ Zabaleta Álvarez y Speer “FATCA: ENTRE LA BÚSQUEDA DE LOS “PECES GORDOS” Y LOS LÍMITES JURÍDICOS DE AMÉRICA LATINA EN LA FISCALIDAD INTERNACIONAL”. *Revista Peruana de Derecho Tributario*, Año 6 / N° 17 / 2012

b) Abastecer de información real y detallada a los Estados Unidos de América con el fin de mejorar los procedimientos de verificar rentas declaradas del exterior por contribuyentes estadounidenses;

c) Establecer una red internacional de instituciones financieras “**ACUERDO-FATCA**”, por la cual estas se obliguen a remitir anualmente información requerida por Estados Unidos de América⁴.

Cumplir con las obligaciones de FATCA, evitando la imposición de la mencionada retención del 30%, puede hacerse mediante la suscripción de un acuerdo particular entre cada una de las entidades financieras del exterior y las autoridades tributarias estadounidenses, en virtud del cual la entidad financiera le envía información directamente a dichas autoridades sobre sus clientes que sean contribuyentes estadounidenses; o remitiendo la información a las autoridades tributarias colombianas para que estas a su vez la remitan a las autoridades estadounidenses en virtud de los denominados acuerdos intergubernamentales de cumplimiento de FATCA.

Este acuerdo intergubernamental se denomina IGA, y pretende evitar la suscripción de acuerdos particulares entre las entidades financieras colombianas y el Gobierno de los EE UU, los cuales implicarían elevados costos de transacción, pues habría tantos acuerdos particulares como entidades financieras en Colombia. Por esto el IGA, como acuerdo intergubernamental para dar cumplimiento al FATCA constituye el mejor mecanismo para que las entidades financieras sujetas de requerimiento eviten la retención del 30%.

Para Colombia poder suscribir un IGA, debe firmarse primero un Acuerdo, el cual debe ser ratificado por el Congreso de la República, tal como se ha venido realizando con otros acuerdos de intercambio de información tributaria con otros países, los cuales están en proceso de firma por el ejecutivo de las partes, o en trámite de ratificación por el Congreso de la República. A continuación, veamos cual es el modelo de Acuerdo que se ha venido imponiendo en el mundo y cuáles son los que está tramitando Colombia, en forma paralela a la aprobación de este acuerdo con los Estados Unidos.

III. Acuerdos de Información Tributaria

Los Acuerdos de Información Tributaria, se han venido adoptando en las legislaciones internas de los países, principalmente por los siguientes motivos:

La necesidad de controlar los paraísos fiscales, luego de la crisis financiera en Estados Unidos y en la Unión Europea.

La evasión fiscal se considera hoy lavado de activos.

La desregularización de los centros financieros se evidencian con los fraudes fiscales.

EL G-20 y la OCDE, promueven frente a los escándalos fiscales la transparencia y el intercambio de información.

La política de terminar el secretismo de países en los cuales existen paraísos fiscales.

Son las administraciones tributarias de cada país, las que deben asumir o encargarse de implementar estas políticas.

En los acuerdos de intercambio, se ha avanzado en que además de buscar el control de los contribuyentes, se busquen también beneficios de ventajas fiscales que existan en los otros Estados, es decir una asistencia administrativa de beneficio mutuo⁵.

Se ha impuesto para estos acuerdos el modelo de acuerdo de intercambio de la OCDE, que tiene como características:

El acuerdo no debe llevar la obligación de adoptar medidas que modifiquen las leyes de un país.

El Tratado debe formar parte del ordenamiento jurídico interno de cada país.

El intercambio de información tributaria opera previa petición, debe existir una investigación abierta, lo cual implica que NO puede suministrarse información de tipo genérico o indiscriminada.

Se establecen ciertos tipos de intercambio:

– Automáticos: Cuando hay muchos casos individuales del mismo tipo.

– Espontáneo: Si una de las partes del Acuerdo, obtiene información fiscal que puede ser importante para la otra, la puede transmitir.

– Simultánea: Acuerdo entre las partes para investigar cada administración en su país, a un contribuyente en particular.

Los acuerdos deben garantizar los derechos del contribuyente:

– A ser informado de un requerimiento de información y de su contenido.

– A participar en el proceso.

– A recurrir para controlar la legitimidad del requerimiento.

Principios de los acuerdos:

– De subsidiaridad: El Estado que solicita debe haber intentado obtener la información por sus propios medios antes de requerirla.

– De reciprocidad: No puede solicitar información que sus normas internas no les permitirían obtener dentro de su territorio.

Principios no compatibles:

– No se acepta el principio de interés doméstico, se deben usar todos los medios disponibles o medidas pertinentes para recabar información solicitada por la parte requiriente.

– Se elimina el principio de doble incriminación en materia penal, el intercambio debe darse así la conducta investigada no sea delito en la parte requerida.

⁴ Ibid.

⁵ **Con base en el documento:** BEATRIZ MARTÍN MORATA, “Los acuerdos de intercambio de información* Cuadernos de Formación”. Colaboración 14/10. Volumen 10/2010.

Otras características:

Las partes podrán determinar los impuestos afectados, generalmente los directos, siendo posible extenderlos a los idénticos o análogos.

El secreto bancario no es incompatible en extremo con el intercambio de información, ya que no se prevé un intercambio masivo de información, una administración solo puede levantar su secreto bancario para el caso específico en el cual exista indicio de fraude.

El suministro de información debe tener un plazo máximo luego del requerimiento.

Se deben determinar casos en los cuales se exige a la parte requerida a proporcionar información.

El suministro de información, no puede por ningún motivo conducir a prácticas de discriminación de un ciudadano del país requerido.

Debe garantizarse la Confidencialidad, solo podrá comunicarse a las autoridades administrativas o judiciales.

Según información suministrada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Colombia ha suscrito y adelanta acuerdos internacionales de este tipo así:

1. La Convención Multilateral de Asistencia Mutua en Materia Tributaria, con los Estados Miembros del Consejo de Europa y los países Miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

2. Los siguientes Convenios para Evitar la Doble Tributación, que contienen cláusula de intercambio de información de acuerdo con el estándar internacional:

España, Chile, Canadá, México (este convenio ya fue aprobado por el Congreso y revisado por la Corte Constitucional; está pendiente su ratificación por parte del Presidente), Corea del Sur (en trámite en el Congreso para su aprobación), India (en trámite en el Congreso para su aprobación), República Checa (en trámite en el Congreso para su aprobación), Portugal (en trámite en el Congreso para su aprobación).

3. Decisión 578 de la CAN, la cual contiene un artículo de intercambio de información tributaria.

El acuerdo para intercambio de información con Curazao negociado en febrero de este año aún no ha sido suscrito, toda vez que el Consejo de Ministros del Reino de los Países Bajos no ha aprobado el acuerdo; razón, esta última, por la que el acuerdo sigue teniendo carácter confidencial". (Fuente: Ministerio de Hacienda y Crédito Público).

IV. El Acuerdo no está relacionado con el TLC

Durante el estudio del proyecto para la presentación de esta ponencia, se escucharon inquietudes frente al trámite de esta iniciativa, según las cuales, este Acuerdo era una más de las leyes que se expiden para la implementación y reglamentación del TLC con los EE UU, frente a lo cual es importan-

te resaltar que el TLC excluye el ámbito tributario del tipo sobre el cual versa este proyecto, el cual pretende de aprobar un Acuerdo de intercambio eminentemente de tipo tributario y no es un instrumento de política materia comercial internacional.

En un análisis sobre los efectos tributarios del TLC con los Estados Unidos se argumentó:

"En principio, parecería no existir ningún efecto tributario interno derivado de este tipo de acuerdos, teniendo en cuenta que los mismos establecen una cláusula de excepción de tributación. El texto de los tratados reconoce, en materia de medidas tributarias internas, impuestos directos e indirectos, un elemento de la soberanía tributaria del Estado, que no debería verse afectada por la celebración de un TLC.

Para el caso del TLC suscrito entre Colombia y EE UU, existe una regla general consistente en que salvo lo preceptuado en la cláusula 22.3, ninguna de las disposiciones tendrá efecto alguno sobre cualquier ley, reglamento, procedimiento o práctica de naturaleza tributaria. En este sentido, el criterio general es que el TLC no afecta medidas tributarias, salvo que se trate de aranceles aduaneros, derechos antidumping o medidas compensatorias, u otros cargos relacionados con la importación. Sin embargo, existen excepciones a este criterio general.

*Las excepciones que consagra el TLC a la excepción de tributación, es decir, aquellos casos en que las disposiciones del TLC sí pueden llegar a generar consecuencias de tipo impositivo, están referidas a la aplicación de los principios de trato nacional y de nación más favorecida, en materia de comercio de bienes, de servicios y de servicios financieros, y en materia de inversión"*⁶.

El Ministerio de Hacienda, afirmó a los ponentes de este proyecto de ley, que el TLC con los EE UU, no aborda temas tributarios como los de este Acuerdo de Información en los siguientes términos:

"Esta afirmación se verifica mediante las normas propias del TLC que excluyen de ámbito de aplicación del trato a los asuntos de carácter tributario. En efecto, el Capítulo 22 del TLC suscrito entre Colombia y EE UU establece una cláusula especial de excepción de tributación:

"Capítulo Veintidós

Excepciones"

Artículo 22.3: Tributación

1. Salvo lo dispuesto en este artículo, ninguna disposición de este Acuerdo se aplicará a medidas tributarias.

2. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo afectará los derechos y las obligaciones de cualquier Parte bajo cualquier convenio tributario. En caso de alguna incompatibilidad entre este Acuerdo y cualquiera de estos convenios, prevalecerá el

⁶ **Juan Guillermo Ruiz**, "Efectos tributarios del TLC Colombia-EE UU", Ámbito Jurídico, Domingo 26 de mayo del 2013.

convenio en la medida de la incompatibilidad. En el caso de un convenio tributario entre dos o más Partes, las autoridades competentes bajo ese convenio tendrán la responsabilidad exclusiva de determinar si existe alguna incompatibilidad entre este Acuerdo y ese convenio.

3. No obstante el párrafo 2°:

(a) el Artículo 202 (Trato Nacional y aquellas otra disposiciones en este Acuerdo necesarias para hacer efectivo dicho Artículo, se aplicarán a las medidas tributarias en el mismo grado que el Artículo III del GATT de 1994; y

(b) el Artículo 2.11 (Impuestos a la Exportación) se aplicará a las medidas tributarias.

4. Sujeto a párrafo 2°:

(a) el Artículo 11.2 (Trato Nacional) y el Artículo 12.2 (Trato Nacional) se aplicarán a medidas tributarias sobre la renta, ganancias de capital, o sobre el capital gravable de las empresas referentes a la adquisición o consumo de servicios particulares, salvo que nada de lo dispuesto en este subpárrafo impedirá a una Parte condicionar la recepción o continuación de la recepción de una ventaja relacionada con la adquisición o el consumo de servicios específicos, al requisito de suministrar el servicio en su territorio;....". (Fuente: Ministerio de Hacienda).

V. Hábeas Data

El otro aspecto del proyecto de ley, que más inquietudes genera, tiene que ver con la protección de derechos fundamentales, consagrados constitucional y legalmente como el Hábeas Data, y en este caso en lo relacionado con secreto bancario o la llamada reserva bursátil.

Este Acuerdo establece la obligación tanto para el Estado colombiano, como para el Estado estadounidense de respetar la reserva y confidencialidad en el manejo de la información obtenida, con el fin de lograr el respeto de los derechos de los contribuyentes y honrar las obligaciones adquiridas en el Acuerdo, en especial las descritas en el numeral 8 del artículo 6° del mismo, según el cual: "Toda información recibida por un Estado contratante se considerará reservada, de igual modo que la información obtenida en virtud de las leyes nacionales de aquel Estado, y solamente se revelará a personas o autoridades del Estado requirente, incluidos órganos judiciales y administrativos, que participen en la determinación, liquidación, recaudación y administración de los impuestos objeto del presente Acuerdo, en el cobro de créditos fiscales derivados de tales impuestos, en la aplicación de las leyes tributarias, en la persecución de delitos tributarios o en la resolución de los recursos administrativos referentes a dichos impuestos, así como en la supervisión de todo lo anterior. Dichas personas o autoridades deberán usar la información únicamente por tales propósitos y podrán revelarla en procesos públicos ante los tribunales o en resoluciones judiciales del Estado requirente, en relación con esas materias". (Texto del Acuerdo a aprobar).

La Corte Constitucional, se ha pronunciado sobre la transferencia de datos personales a otros países. Así, en **Sentencia C-748 de 2011**, que versa sobre: **PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA DE HÁBEAS DATA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES-Objeto; CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE LOS PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA-**, dice en uno de sus apartes:

“TRANSFERENCIA INTERNACIONAL DE DATOS PERSONALES-Prohibición sujeta a verificación de niveles adecuados de protección de datos/SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO-Determina parámetros de garantía de protección de datos personales/TRANSFERENCIA DE DATOS PERSONALES A OTROS PAÍSES-Excepciones a prohibición sujetas a que medie autorización previa y expresa del titular del dato.

(...) La transferencia internacional de datos personales ha surgido como consecuencia de la globalización y los fenómenos de integración económica y social, en los que tanto las empresas como las entidades gubernamentales requieren transferir datos personales destinados a diferentes propósitos, resultando acertada la prohibición de transferencia de datos personales a países que no proporcionen niveles adecuados de protección de datos, con lo que se evita lesionar derechos de las personas como el derecho a la intimidad. Los niveles adecuados de protección se entiende satisfechos si su legislación cuenta: con unos principios que abarquen obligaciones y derechos de las partes y de los datos; y con un procedimiento de protección que involucre mecanismos y autoridades que efectiven la protección de la información”.

Así mismo, en la **Sentencia C-326 de 2000**, en la cual se analizó la constitucionalidad de un tratado internacional que permitía el intercambio de información reservada, se mencionó que:

“(...) En especial, ha de tenerse en cuenta en este punto que, en aplicación del artículo 15 de la Constitución, se podría pensar que las disposiciones del Acuerdo en revisión, podrían desconocer la reserva de carácter comercial y bancaria que implícitamente están consagradas en esta norma. En este sentido, si bien la Constitución reconoce el derecho a esta reserva, también lo es que se permite su develación cuando esta sea necesaria para efectos judiciales, tributarios, como para hacer posible la función de inspección y vigilancia por parte del Estado.

En otros términos, para dar prevalencia al interés general que se traduce en la necesidad del Estado de impedir que se haga uso de sus instituciones o de ciertas actividades por él protegidas para la comisión de ciertos delitos, este puede establecer medidas que impliquen el levantamiento de la mencionada reserva. La tensión que puede darse entre el interés general y el derecho a la intimidad, en este caso, tendrá que resolverse en favor del primero, cuando ello sea necesario para impe-

dir que en uso de este derecho, se pueda dar paso a la comisión de actividades delictivas. Así, para dar aplicación a los preceptos del Acuerdo en esta materia, se hace necesario que sea una norma de carácter interno, la que establezca en qué casos procede el levantamiento de esta reserva.” [Tal y como está establecido, para fines tributarios, en el artículo 693-1 del Estatuto Tributario].

La implementación de este Acuerdo y en especial la norma FATCA, conlleva el riesgo de sobrepasar los límites establecidos en materia de derecho a la intimidad, por lo cual el Gobierno Nacional debe ser en extremo cuidadoso en su implementación, para que la divulgación de información no sea masiva o indiscriminada. Esta solamente debe ser procedente ante las autoridades administrativas y judiciales previstas y claramente establecidas en el Acuerdo, con el fin de que no se vulneren los derechos del contribuyente, a ser informado con suficiencia y oportunidad, a participar en el proceso de investigación y a recurrir al control de legalidad.

VI. Marco Constitucional y Legal

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 150 numeral 16, faculta al Congreso de la República para aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Así mismo, el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992 dispone que el estudio y trámite de este tipo de estos proyectos de ley es competencia de las Comisiones Segundas Constitucionales del Congreso. A su vez, el artículo 204 de la Ley 5ª de 1992 establece que en la aprobación de los tratados internacionales se debe seguir el procedimiento legislativo ordinario.

La Constitución Política estableció que para que un tratado internacional negociado y firmado pueda ser ratificado, en primer lugar, el Presidente debe confirmarlo mediante un instrumento conocido como la Aprobación Ejecutiva, en los términos del artículo 189, numeral 2, de la Carta Política. Posteriormente, conforme al artículo 150, numeral 16, el Congreso de la República debe aprobar o improbar los tratados que el Gobierno ha negociado y firmado, siendo este el trámite que se está surtiendo actualmente.

Por último, el artículo 241, numeral 20 de la Carta Política establece que la Corte Constitucional deberá “*decidir definitivamente sobre la exequibidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben*”. Para ello, dicha Corporación debe analizar no solamente lo dispuesto el tratado, sino también su ley aprobatoria. En este sentido, la Corte Constitucional revisa (i) que la ley haya sido aprobada de acuerdo con las normas constitucionales, legales y reglamentarias que regulan el trámite legislativo ordinario; y (ii) que las disposiciones del tratado no sean violatorias de las disposiciones de nuestra Constitución Política (Cfr. Artículo 4°, Const. Pol.).⁷

Por ende, la iniciativa tendiente a aprobar el Acuerdo entre Colombia y los Estados Unidos, objeto de estudio, es acorde con la Constitución Política de Colombia, que en su artículo 150 numeral 16, faculta al Congreso de la República para aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Igualmente, encuentra su fundamento en el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992, según el cual es competencia de las Comisiones Segundas Constitucionales del Congreso el estudio y trámite de este tipo de iniciativas legislativas, así como en el artículo 204 de la Ley 5ª de 1992 que establece que los tratados internacionales se tramitarán por el procedimiento legislativo ordinario.

Resulta importante precisar que la suscripción del presente Acuerdo guarda consistencia con lo establecido en el parágrafo transitorio del artículo 239-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 163 de la Ley 1607 de 2012, en virtud del cual se permite la inclusión de activos omitidos en las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios de los años 2012 y 2013 para que reciban el tratamiento de una renta por ganancia ocasional. (Texto acordado entre Ponentes y Gobierno).

VII. Contenido del acuerdo de intercambio de información

Revisado el Acuerdo suscrito, reúne los aspectos anteriormente señalados en su articulado permitiendo que se cumpla con el modelo internacionalmente aceptado para este tipo de tratados internacionales, se tomen todas las precauciones para la aplicación del FATCA, y se garanticen los derechos fundamentales con respecto a la intimidad.

Este Acuerdo autoriza y reglamenta el intercambio recíproco de información en materia tributaria entre Colombia y los Estados Unidos de América.

El acuerdo consta de los siguientes 8 artículos:

- Artículo 1°. Objeto y ámbito de aplicación del Acuerdo.
- Artículo 2°. Impuestos comprendidos en el Acuerdo.
- Artículo 3°. Definiciones.
- Artículo 4°. Intercambio de Información.
- Artículo 5°. Procedimiento de acuerdo mutuo.
- Artículo 6°. Costos.
- Artículo 7°. Entrada en vigencia.
- Artículo 8°. Terminación

SIDAD NORMATIVA, LA IMPRECISIÓN CONCEPTUAL Y LA PLURALIDAD DE INTERESES (*)

María del Prado Merino Espinosa.

Consejo Superior de Investigaciones Científicas

Francisco José Nocete Correa

Centro Internacional de Estudios Fiscales

Universidad de Castilla-La Mancha

-García y Lozano, FATCA, Un reto financiero y fiscal para Colombia, Legis, Bogotá N° 172, Julio-Agosto 2012.

⁷ Otras referencias: **CRÓNICA TRIBUTARIA NÚM. 139/2011 (139-163), “EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA: ENTRE LA DIVER-**

VIII. Proposición

Por lo anteriormente expuesto, y por cumplir el proyecto de ley con los requisitos constitucionales, los ponentes nos permitimos proponer:

Dar primer debate al Proyecto de ley número 250 de 2013 Senado, 301 de 2013 Cámara, *por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el intercambio de información tributaria”*, suscrito en Bogotá, D. C. el 30 de marzo de 2001, sin modificación alguna al texto presentado por el Gobierno Nacional.

De los honorables Congresistas,

Ponentes Cámara

Coordinador

Víctor Hugo Moreno Bandeira

Ponentes

Hernán Penagos Giraldo, José Gonzalo Gutiérrez

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 250 DE 2013 SENADO, 301 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el intercambio de información tributaria”, suscrito en Bogotá D.C. el 30 de marzo de 2001.

El Congreso de la República

Visto el texto del “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el intercambio de información tributaria”, suscrito en Bogotá D.C. el 30 de marzo de 2001.

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia fiel y completa del texto original del Convenio, documento que reposa en los archivos del Área de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores).

Artículo 1°. Apruébase el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el intercambio de información tributaria”, suscrito en Bogotá, D. C., el 30 de marzo de 2001.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el intercambio de información tributaria”, suscrito en Bogotá, D. C., el 30 de marzo de 2001, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Congresistas,

Ponentes Cámara

Coordinador

Víctor Hugo Moreno Bandeira

Ponentes

Hernán Penagos Giraldo, José Gonzalo Gutiérrez.

COMISIONES SEGUNDAS CONSTITUCIONALES PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA Y CÁMARA DE REPRESENTANTES

Bogotá, D. C., junio 11 de 2013

En sesión de la fecha, los honorables Congresistas integrantes de las Comisiones Segundas del Senado de la República y la Cámara de Representantes, en cumplimiento al Mensaje de Urgencia del Gobierno Nacional y en atención a la Resolución número 218 del 8 de mayo de 2013 expedida por la Mesa Directiva del Senado de la República y la Resolución número 1307 del 8 de mayo de 2013 expedida por la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes, se reunieron para la consideración, discusión y votación en primer debate del Proyecto de ley número 250 de 2013 Senado, 301 de 2013 Cámara, *por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el Intercambio de Información Tributaria”*, suscrito en Bogotá, D. C., el 30 de marzo de 2001.

Acto seguido se dio lectura a la proposición final con la cual termina el informe ponencia correspondiente al proyecto de ley, sometida a votación nominal y pública aprobada conforme al Acto Legislativo número 01 de 2009, así:

Por la Comisión Segunda del Senado: con 8 votos por el SÍ y 1 voto por el NO

VOTOS POR EL SÍ	VOTOS POR EL NO
Avirama Avirama Marco Anibal	
Barreras Montealegre Roy Leonardo	
Barriga Peñaranda Carlos Emiro	
Cristo Bustos Juan Fernando	
Chavarro Cuéllar Carlos Ramiro	
García Realpe Guillermo	
Lozano Ramírez Juan Francisco	
Paredes Aguirre Myriam Alicia	
	Romero Galeano Camilo Ernesto

Por la Comisión Segunda de la Cámara: con 14 votos por el SÍ y 1 voto por el NO

VOTOS POR EL SÍ	VOTOS POR EL NO
Bayardo Gilberto Betancourt Pérez	
Eduardo José Castañeda Murillo	
	Iván Cepeda Castro
José Gonzalo Gutiérrez Triviño	
Carlos Eduardo León Celis	
Óscar de Jesús Marín	
Juan Carlos Martínez Gutiérrez	
Víctor Hugo Moreno Bandeira	
Hernán Penagos Giraldo	
Pedro Pablo Pérez Puerta	
Telésforo Pedraza Ortega	
Augusto Posada Sánchez	
Iván Darío Sandoval Perilla	
Albeiro Vanegas Osorio	
Carlos Alberto Zuluaga Díaz	

Acto seguido se aprobó la omisión de la lectura del articulado y sometido a consideración, discusión y votación el articulado propuesto, este fue aprobado sin modificaciones, conforme al Acto Legislativo número 01 de 2009 con votación nominal y pública, cuyo resultado fue el siguiente:

Por la Comisión Segunda del Senado: con 8 votos por el SÍ y 1 voto por el NO

VOTOS POR EL SÍ	VOTOS POR EL NO
Avirama Avirama Marco Anibal	
Barreras Montealegre Roy Leonardo	
Barriga Peñaranda Carlos Emiro	
Cristo Bustos Juan Fernando	
Espíndola Niño Édgar	
García Realpe Guillermo	
Lozano Ramírez Juan Francisco	
Paredes Aguirre Myriam Alicia	
	Romero Galeano Camilo Ernesto

Por la Comisión Segunda de la Cámara: con 12 votos por el SÍ y 1 voto por el NO

VOTOS POR EL SÍ	VOTOS POR EL NO
Bayardo Gilberto Betancourt Pérez	
Eduardo José Castañeda Murillo	
	Iván Cepeda Castro
José Gonzalo Gutiérrez Triviño	
Carlos Eduardo León Celis	
Óscar de Jesús Marín	
Juan Carlos Martínez Gutiérrez	
Víctor Hugo Moreno Bandeira	
Hernán Penagos Giraldo	
Pedro Pablo Pérez Puerta	
Telésforo Pedraza Ortega	
Iván Darío Sandoval Perilla	
Carlos Alberto Zuluaga Díaz	

Se da lectura al título del proyecto de ley

Sometidos a consideración, discusión y votación el título del proyecto de ley y el deseo que este tenga segundo debate y se convierta en ley de la República, se aprobaron conforme al Acto Legislativo número 01 de 2009 con votación nominal y pública, cuyo resultado fue el siguiente:

Por la Comisión Segunda del Senado: con 9 votos por el SÍ y 1 voto por el NO

VOTOS POR EL SÍ	VOTOS POR EL NO
Avirama Avirama Marco Anibal	
Barreras Montealegre Roy Leonardo	
Barriga Peñaranda Carlos Emiro	
Cristo Bustos Juan Fernando	
Espíndola Niño Édgar	
García Realpe Guillermo	
Lozano Ramírez Juan Francisco	
Moreno Piraquive Alexandra	
Paredes Aguirre Myriam Alicia	
	Romero Galeano Camilo Ernesto

Por la Comisión Segunda de la Cámara: con 13 votos por el SÍ y 1 voto por el NO

VOTOS POR EL SÍ	VOTOS POR EL NO
Bayardo Gilberto Betancourt Pérez	
Eduardo José Castañeda Murillo	
	Iván Cepeda Castro
José Gonzalo Gutiérrez Triviño	
Carlos Eduardo León Celis	
Óscar de Jesús Marín	
Juan Carlos Martínez Gutiérrez	
José Ignacio Mesa Betancur	
Víctor Hugo Moreno Bandeira	
Hernán Penagos Giraldo	
Pedro Pablo Pérez Puerta	
Telésforo Pedraza Ortega	
Iván Darío Sandoval Perilla	
Carlos Alberto Zuluaga Díaz	

El proyecto de ley fue radicado en la Comisión Segunda del Senado el día 8 de mayo de 2013 y se encuentra publicado en la *Gaceta del Congreso* número 257 del 3 de mayo de 2013.

El proyecto de ley fue radicado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 9 de mayo de 2013.

La ponencia para primer debate fue radicada por los honorables Senadores *Myriam Alicia Paredes Aguirre, Roy Leonardo Barreras Montealegre y Juan Fernando Cristo Bustos* y se encuentra publicada en la *Gaceta del Congreso* número 355 del 31 de mayo de 2013.

La ponencia para primer debate fue radicada por los honorables Representantes *Víctor Hugo Moreno Bandeira, Hernán Penagos Giraldo y José Gonzalo Gutiérrez* y se encuentra publicada en la *Gaceta del Congreso* número 359 del 4 de junio de 2013.

Fechas de anuncio de discusión y votación en la Comisión Segunda del Senado:

Dando cumplimiento al artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003, Sesiones Ordinarias de la Comisión Segunda del Senado el día 4 de junio de 2013, según consta en el Acta número 36 de esa fecha y el día 6 de junio de 2013, según consta en el Acta número 37 de esa fecha.

Fecha de anuncio de discusión y votación en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes:

Dando cumplimiento al artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 Sesiones Ordinarias de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 4 de junio de 2013, según consta en el Acta número 32 de esa fecha y el día 6 de junio de 2013, según consta en el Acta número 33 de esa fecha, dando cumplimiento al artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003.

Fecha de aprobación:

Sesión Conjunta de las Comisiones Segundas del Senado de la República y la Cámara de Representantes el día 11 de junio de 2013, según consta en el Acta número 02 de Sesión Conjunta de esa fecha.

En esta misma sesión la Presidencia de la Sesión Conjunta designó como ponentes para segundo debate a los honorables Senadores *Myriam Alicia Paredes Aguirre, Roy Leonardo Barreras Montealegre y Juan Fernando Cristo Bustos* y los honorables Representantes *Víctor Hugo Moreno Bandeira, Hernán Penagos Giraldo y José Gonzalo Gutiérrez*.

Pasa a la Secretaría General del Senado de la República y de la Cámara de Representantes para el trámite correspondiente.

El Secretario General, Comisiones Segundas Conjuntas de Senado de la República y Cámara de Representantes,

Diego Alejandro González González.

La Secretaria General, Comisión Segunda, Cámara de Representantes,

Pilar Rodríguez Arias.

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIONES SEGUNDAS CONSTITUCIONALES PERMANENTES SENADO DE LA REPÚBLICA Y CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 250 DE 2013 SENADO, 301 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el Intercambio de Información Tributaria”, suscrito en Bogotá, D. C., el 30 de marzo de 2001.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el Intercambio de Información Tributaria”, suscrito en Bogotá, D. C., el 30 de marzo de 2001.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el Intercambio de Información Tributaria”, suscrito en Bogotá, D. C., el 30 de marzo de 2001, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

COMISIONES SEGUNDAS CONSTITUCIONALES PERMANENTES SENADO DE LA REPÚBLICA Y CÁMARA DE REPRESENTANTES

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Conjunta de las Comisiones Segundas del Senado de la República y la Cámara de Representantes, el día once (11) de junio del año dos mil trece (2013), según consta en el Acta número 02 de Sesión Conjunta de esa fecha.

La Presidenta, Comisiones Segundas Conjuntas de Senado de la República y Cámara de Representantes,

Myriam Alicia Paredes Aguirre.

El Vicepresidente, Comisiones Segundas Conjuntas de Senado de la República y Cámara de Representantes,

Óscar de Jesús Marín.

El Secretario General, Comisiones Segundas Conjuntas de Senado de la República y Cámara de Representantes,

Diego Alejandro González González.

La Secretaria General, Comisión Segunda, Cámara de Representantes,

Pilar Rodríguez Arias.

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., junio 18 de 2013

Autorizamos el informe de ponencia para segundo debate, correspondiente al Proyecto de ley número 250 de 2013 Senado, 301 de 2013 Cámara, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el Intercambio de Información Tributaria”, suscrito en Bogotá, D. C., el 30 de marzo de 2001.

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en Sesión del día 11 de junio de 2013, Acta número 34.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación, se hizo en sesión del día 6 de junio de 2013, Acta número 33.

Publicaciones reglamentarias:

Texto proyecto de ley *Gaceta del Congreso* número 257 de 2013.

Ponencia primer debate Senado, *Gaceta del Congreso* número 355 de 2013.

Ponencia primer debate, Cámara, *Gaceta del Congreso* número 359 de 2013.

El Presidente,

Óscar de Jesús Marín.

La Secretaria General Comisión Segunda,

Pilar Rodríguez Arias.

CONTENIDO

Gaceta número 440 - Martes, 18 de junio de 2013	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	Págs.
INFORMES SOBRE OBJECIONES PRESIDENCIALES	
Informe sobre la objeción presidencial presentada y Texto propuesto al Proyecto de ley número 006 de 2010 Cámara, 096 de 2011 Senado, por la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política pública social para habitantes de la calle y se dictan otras disposiciones.....	1
INFORMES DE CONCILIACIÓN	
Informe de conciliación y Texto conciliado al Proyecto de ley número 01 de 2011 Senado, 245 de 2012 Cámara, por medio de la cual se dictan disposiciones acerca de la entrevista y el testimonio en procesos penales de niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales.....	4
PONENCIAS	
Informe de ponencia, Texto propuesto y Texto definitivo aprobado en Comisiones Económicas Cuartas de Senado y Cámara de Representantes para segundo debate al Proyecto de ley número 225 de 2013 Senado, 299 de 2013 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas de observancia a los derechos de propiedad industrial.....	6
Informe de ponencia, Texto propuesto y Texto definitivo para primer debate al Proyecto de ley número 250 de 2013 Senado, 301 de 2013 Cámara, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el intercambio de información tributaria”, suscrito en Bogotá, D. C. el 30 de marzo de 2001.....	12